

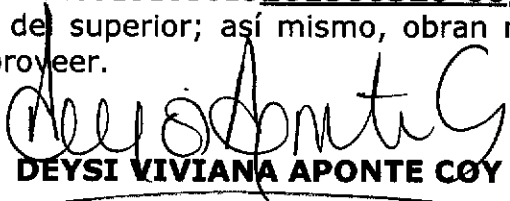
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201500526-00, informando que fue devuelto con decisión del superior; así mismo, obran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en providencia de fecha 11 de febrero de 2020.

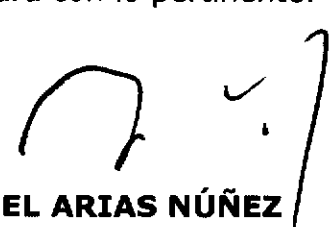
Ahora bien, observa el Despacho que la apoderada demandante solicita el mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primer y segunda instancia dentro del presente asunto; sin embargo, la parte demandada UGPP, allega copia de la resolución RDP042922 del 30 de octubre de 2018, en la cual aparentemente están dando cumplimiento al fallo proferido en el presente proceso.

De conformidad con lo anterior, y previo a librar mandamiento ejecutivo **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el aludido acto administrativo, visto a folios 107 a 110 del proceso y se **REQUIERE** a la misma, para que informe a este despacho si con dicha documental efectivamente hay o no un pago total de la obligación y si procede o no continuar con la ejecución base de recaudo.

Cumplido lo anterior, se continuará con lo pertinente.

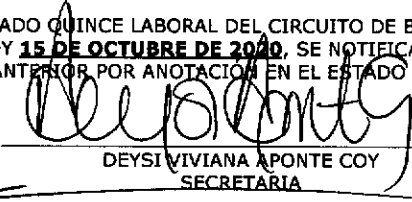
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE OCTUBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **061**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 042922
RESOLUCIÓN NÚMERO 30 OCT 2018

RADICADO No. SOP201801029342

CAJA AGRARIA

Por la cual se Reconoce una Pensión Restringida de Jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISION LABORAL

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2018 y radicado No SOP201801029342 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reconocimiento de pensión de como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	10,077,282	CORREA	MUÑOZ	GUSTAVO	

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN / AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAA A)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA A)
1303	16/06/2010	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ	1561000.98	08/04/2008	
GNR 32821	29/01/2016	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	COLPENSIONE SRECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ	1835724.00	08/04/2013	
RDP 10047	04/03/2016	PENSION DE VEJEZ	COMPARTIBILIDAD	SE MODIFICÓ UNA MESADA PENSIONAL POR COMPARTIBILIDAD Y SE ORDENÓ EL PAGO DE UN MAYOR VALOR	0.00		
RDP 030166	18/08/2016	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE DETERMINA QUE EL CAUSANTE DEBERÁ PAGAR A LA DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL POR	0.00		

Por la cual se Reconoce una Pensión Restringida de Jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISION LABORAL de CORREA MUÑOZ GUSTAVO

				CONCEPTO DE MAYORES VALORES DE MESADAS PENSIONALES RECIBIDAS			
--	--	--	--	---	--	--	--

Que mediante comunicación interna con Radicado No. 201880012538162 del 16 de agosto de 2018, el COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA, presenta solicitud de trámite pensional, manifestando:

Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia entidad. Se allega fallo de primera instancia, fallo de segunda instancia (transcripciones) auto que aprueba y liquida costas .

Al verificar la sentencia de segunda instancia, se tiene que la misma fue notificada el 03 de marzo de 2017 en estrados, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual, las providencias proferidas en audiencia quedan ejecutoriadas una vez sean notificadas en estrados, y lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, según el cual, podrá interponerse recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, se advierte que las sentencias sobre las cuales se solicita el cumplimiento, quedaron ejecutoriadas el día 27 de marzo de 2017, según las consideraciones expuestas.

Se anexa copia de la consulta del sistema siglo XXI de la página web de la rama judicial.

Para dar alcance a la solicitud, es pertinente referir:

Que el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante fallo del 17 de marzo de 2016, RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a reconocer y pagar al demandante GUSTAVO CORREA MUÑOZ identificado con C.C. No. 10.077.282, la pensión restringida de jubilación o pensión sanción a partir del 8 de abril de 2013, en cuantía inicial de \$3.841.000, la cual se deberá pagar junto con las mesadas ordinarias, las dos adicionales correspondientes y se le deberán hacer los reajustes de orden legal que sobre las mismas ha dispuesto el gobierno nacional año a año, y se deberá cancelar el mayor valor correspondiente a \$1.983.980 a partir del 8 de abril del 2013.

Esto en consideración a que corresponde al mayor valor que se presenta entre la pensión legal que viene disfrutando el actor - pensión de jubilación legal y la que como pensión sanción por esta providencia, y estas diferencia a partir del 8 de abril de 2013 se deben reconocer debidamente indexadas o actualizadas desde la fecha de casación de cada una como ya se indicó partir del 8 de abril del año 2013 y hasta su pago efectivo, esto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de prescripción y cosa juzgada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, fíjense como entes en derecho a su cargo la suma de dos millones sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos \$2068.365.

CUARTO: si la presente sentencia no fueron apelada remítase el superior para que se surta en grado jurisdiccional de consulta dado lo resultado desfavorable para la demandada UGPP.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISION LABORAL mediante fallo de fecha 3 de marzo de 2017 ordena:

108

Por la cual se Reconoce una Pensión Restringida de Jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISION LABORAL de CORREA MUÑOZ GUSTAVO

Así las cosas se tendrá en cuenta para calcular el IBL de acuerdo a lo antes dicho el sueldo básico por la suma de doscientos ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos \$288.943 y en relación con la prima de antigüedad se acreditó que la misma fue pagada anual y para el último año de servicios no fue pagado total de ciento sesenta y siete mil quinientos ochenta y ocho pesos \$167.588, valor que promediado anualmente arroja la suma de trece mil novecientos sesenta y cinco pesos \$13.965 para un total de trecientos dos mil novecientos ocho pesos \$302.908.

Lo anterior según las certificaciones obrantes en el expediente administrativo del 14 de agosto de 2002 y 24 de noviembre de 2009, así las cosas y efectuar las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el valor indexado del salario promedio devengado en el último año de servicios arrojó la suma de tres millones noventa mil treinta pesos con noventa y cinco centavos \$3'090.030.95, suma que se le aplica una tasa de reemplazo del 68.82% proporcional al tiempo trabajado finos al valor de la primera mesada pensional en la suma de dos millones ciento veintiséis mil quinientos cincuenta y nueve pesos con treinta centavos \$2'126.559.30 que deberá ser pagada a partir del 8 de abril de 2013, fecha en que cumplió los 60 años de edad pues nació el 8 de abril de 1953 folio 18 y 19, con la finalidad de realizar el cálculo del retroactivo pensional será analizado primero el fenómeno de la compatibilidad pensional y la prosperidad de la excepción de prescripción y lo que se procede.

Advierte la sala que en reciente sentencia dictada por la honorable sala laboral de la Corte Suprema de Justicia se explicó que el fenómeno de la competencia de la pensión restringida de jubilación opera en virtud de lo expuesto por el acuerdo 049 de 1985, así lo indicó en la sentencia radicada al número 50918 del 26 de octubre de 2016, SL 18049 de 2016, por lo que se tiene que como la pensión plena de jubilación le fue reconocida través de la resolución número 1303 de 16 de junio de 2010, a partir del 8 de abril de 2008, esto es con posterioridad a la vigencia del acuerdo 029 de 1985, se concluye que está tiene naturaleza conforme se determinó la decisión de primer grado.

En relación con la excepción de prescripción se tiene que estas exigible a partir del cumplimiento de la legal, conforme se explicó en precedencia de sus a partir del 8 de abril de 2013, por lo que se corrige que tanto la reclamación administrativa que se hizo el 13 de febrero de 2015 a folio 23, como la presentación de la demanda efectuada el 25 de junio de 2015 folio 27, lo fueron dentro del término trienal contemplado en el Artículo 488 del Código sustantivo del trabajo, por lo que se arriba a la conclusión que no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción conforme se dijo en la decisión de primer grado, asimismo las demás excepciones propuestas se resuelven en forma desfavorable de acuerdo con los argumentos expuestos previamente en esta Providencia.

Definido lo anterior y realizada la operación aritmética se tiene que la diferencia o el mayor valor que le corresponde asumir a la entidad accionada en virtud de la compatibilidad pensional para el 8 de abril de 2013 asciende a la suma de doscientos cuarenta y siete mil ciento treinta y dos pesos con cuarenta centavos \$247.132.40 cifra que reajustar anualmente determinó un valor de retroactivo pensional por la diferencia entre las 2 pensiones calculadas hasta el 31 de enero de 2017 en la suma de catorce millones veinticinco mil setecientos noventa pesos con veintisiete centavos \$14'025.790.27 según liquidación que se aporta como parte integrante de la presente decisión, por lo que se modificara la sentencia de primer grado en tal sentido y en lo demás será confirmada de acuerdo a los argumentos expuestos en la providencia.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 17 de marzo de 2016 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario adelantado por GUSTAVO CORREA MUÑOZ contra la UGPP, en el sentido de fijar el mayor valor que le corresponde asumir a la entidad accionada en virtud de la compatibilidad pensional que operó a partir del 8 de abril de 2013, es la suma de \$247.132.40, en virtud de la cual se determina un valor de retroactivo pensional causado por la diferencia entre las dos pensiones calculado hasta el 31 de enero de 2017 en la suma de \$14.025,790.27, de acuerdo con los argumentos expuestos en la providencia.

Por la cual se Reconoce una Pensión Restringida de Jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISION LABORAL de CORREA MUÑOZ GUSTAVO

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y objeto de consulta, de conformidad con los argumentos expuestos en la decisión.

TRCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.00

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el **27 de marzo de 2017**.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
CAJA CRED AGR IND Y MIN	19730709	19911115	TIEMPO SERVICIO	6607

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,607 días laborados, correspondientes a 943 semanas.

Que nació el 8 de abril de 1953 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Que el causante adquiere el status pensional el 8 de abril de 2013 al cumplir 60 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de ASISTENTE TECNICO.

Que para dar cumplimiento a la orden judicial se solicitó Concepto Jurídico, en los siguientes términos:

"Por medio del presente me permito solicitar su concepto sobre los términos en los que se debe proceder frente al fallo judicial concreto proferido por el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el 17 de marzo de 2016 y confirmado por El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISION LABORAL, mediante providencia del 03 de marzo de 2017, con fecha de ejecutoria: 27 de marzo de 2017

Se plantea el siguiente problema Jurídico:

¿Es procedente dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Laboral del 03 de marzo de 2017 que modificó parcialmente la sentencia del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá del 17 de marzo de 2016; teniendo en cuenta que se evidencia incompatibilidad entre la pensión jubilación reconocida y la pensión restringida ordenada?

Que se recibe respuesta emitida por el Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional, mediante la cual se señala:

Del cumplimiento al fallo

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Laboral del 03 de marzo de 2017, estamos en la obligación legal de dar cumplimiento a la orden judicial, por lo que en virtud de dicha orden, se deberá reconocer la pensión restringida del señor Gustavo Correa Muñoz, en los términos definidos por el Despacho judicial.

Se evidencia en los fallos que, la solicitud del demandante va encaminada al reconocimiento de una pensión restringida, no obstante lo anterior, el juez de primera instancia pone de presente la existencia del reconocimiento de una pensión legal por lo que procede a realizar el estudio de los requisitos para la pensión restringida y posteriormente procede a establecer la existencia de la compartibilidad

Por la cual se Reconoce una Pensión Restringida de Jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISION LABORAL de CORREA MUÑOZ GUSTAVO

calculando el mayor valor a pagar.

*Conforme a lo anterior, el a quo ordenó el reconocimiento de un mayor valor en cuantía de \$1.983.890 a partir del 08 de abril de 2013; sin embargo en segunda instancia el Tribunal procedió a revisar las operaciones aritméticas realizadas por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, encontrando que la cuantía del **mayor valor equivale a la suma de \$241.132 a partir del 08 de abril de 2013, en consecuencia modificó la sentencia de primera instancia.***

Frente a todo lo anteriormente expuesto se echa de menos la presentación del recurso Extraordinario de Casación, y se desconocen las razones por las cuales a la fecha no se ha presentado recurso de revisión contra el fallo objeto de cumplimiento, dadas las inconsistencias evidenciadas en el presente estudio.

De conformidad con las consideraciones expuestas, salvo mejor criterio la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, para el presente caso

RECOMIENDA:

- 1. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un fallo con una ejecutoria superior a diez meses, y ante un Acto Administrativo que goza de presunción de legalidad, no queda otra opción que dar cumplimiento a la orden judicial, pagando el mayor valor entre la pensión sanción y la pensión legal reconocida por Ferrocarriles Nacionales de conformidad a lo ordenado en el fallo objeto de cumplimiento, más el mayor valor que actualmente se viene pagando en virtud de la compartibilidad aplicada en la resolución RDP010047 del 04 de marzo de 2016.*
- 2. Ante esta situación sui generis en la que se presenta tres pensiones que son incompatibles entre sí, pensión legal reconocida por Ferrocarriles, pensión legal reconocida por Colpensiones, y pensión sanción ordenada a través de sentencia judicial, se requiere que a través de la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, se inicie proceso ordinario tendiente a obtener por parte de un Juez Laboral el análisis y validación de esta situación.*

Es pertinente manifestar que mediante auto del 24 de mayo de 2018, proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se liquidan las costas y/o agencias en derecho por valor de \$1.232.000, pero no ha sido allegado el auto que imparte su aprobación.

Así las cosas, en el presente acto administrativo no se hace referencia a ellas y se advierte que una vez sea allegada la aprobación de las costas y/o agencias en derecho, se procederá de conformidad.

De conformidad con lo anterior, en virtud del fallo objeto de cumplimiento y según la recomendación de la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional se ordena el pago de la diferencia de la mesada que resultara entre aplicar la Resolución No.1303 del 16 de junio de 2010 y la presente Resolución mediante la cual se reconoce una pensión restringida de jubilación de pensión sanción.

Es preciso mencionar que el valor a cancelar corresponde a la suma de \$247.132.40, valor que resulta de la diferencia entre el valor de la mesada de pensión restringida de jubilación y el valor de la de pensión sanción ordenada por el fallo, el cual corresponde a la suma de \$2.126.559.30 para el 8 de abril de 2013 y el valor que percibía en nómina de pensionados para esa misma fecha, conforme a la Resolución No. 1303 del 16 de junio de 2010, en suma de \$1.879.426.90. Así entonces, \$2.126.559.30 menos \$1.879.426.90 da \$247.132.40

En conclusión, se ordena el reconocimiento y pago de una pensión restringida de jubilación cuyo valor corresponde a la diferencia que resulte entre aplicar la Resolución No. 1303 de 2010 y el valor de mesada ordenado en el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE

Por la cual se Reconoce una Pensión Restringida de Jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISION LABORAL de CORREA MUÑOZ GUSTAVO

DECISION LABORAL mediante providencia del 03 de marzo de 2017 esto es en la suma de \$247.132.40, efectiva a partir del 8 de abril de 2013 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Al tratarse de una diferencia este valor no debe ser ajustado al salario mínimo.

Se aclara a la Subdirección de Nomina, que el valor a cancelar por mesada pensional respecto del reconocimiento de pensión de vejez originado con la Resolución No. 1303 del 16 de junio de 2010, a cargo de esta entidad, debe continuar en los términos de la Resolución No. 10047 del 4 de marzo de 2016 y por concepto de la pensión restringida de jubilación que se ordena reconocer mediante el presente acto administrativo solo se debe cancelar la suma de \$247.132.40, efectiva a partir del 8 de abril de 2013 con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que el retroactivo correspondiente a las diferencias que se generan en el periodo comprendido entre el 8 de abril de 2013 al 31 de enero de 2017, se ordena pagar en un monto en concreto según lo ordenado por el fallo objeto de cumplimiento.

De la presente resolución se envía copia a la Subdirección de Defensa Judicial de la UGPP, a fin de que se inicie proceso ordinario tendiente a obtener por parte de un Juez Laboral el análisis y validación del presente caso, teniendo en cuenta que la pensión sanción ordenada en el fallo objeto de cumplimiento es incompatible con la pensión reconocida por Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento al fallo judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 192 de la misma norma, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Se señala que mediante comunicación interna con Radicado No. 201880012538162 del 16 de agosto de 2018, el COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA allega la totalidad de los documentos requeridos para dar cumplimiento al fallo judicial.

Son disposiciones aplicables*: Fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISION LABORAL y CPACA.
En mérito de lo expuesto,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISION LABORAL, mediante providencia del 03 de marzo de 2017 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión restringida de jubilación a favor del señor **GUSTAVO CORREA MUÑOZ**, ya identificado, en valor que corresponde a la diferencia que resulte entre aplicar la Resolución No. 1303 de 2010 y el valor de mesada ordenada en el presente fallo, esto es, en la suma de \$247.132.40, efectiva a partir del 8 de abril de 2013 pero con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2017, pago que debe hacerse debidamente indexado de conformidad con lo ordenado y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de nómina de pensionados pagar la suma de **\$14.025790.27**, por concepto de retroactivo pensional causado por la diferencia entre las dos pensiones calculado hasta el 31 de enero de 2017 pago que debe hacerse debidamente indexado de conformidad con el fallo objeto de

110

Por la cual se Reconoce una Pensión Restringida de Jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISION LABORAL de CORREA MUÑOZ GUSTAVO

cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP

ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

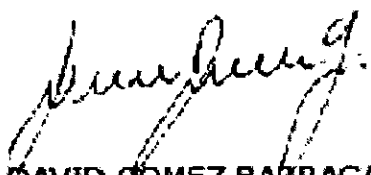
ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISION LABORAL, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al Señor (a) **GUSTAVO CORREA MUÑOZ** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

